

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente, en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de insercion, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios publicos, como no se consigne en ellos la obligacion que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 26 Febrero 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Balbino Magán y D. Vicente González y García, como Inspectores de la contribución industrial, contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, por el que se declaró que D. José Dordal no estaba llamado á contribuir por el concepto que expresa el epígrafe núm. 24 de la tarifa 2.ª, como prestamista con garantía de sueldos, por hallarse dicho industrial matriculado con anterioridad en el de agente de negocios, comprendido en el núm. 6 de la indicada tarifa:

Visto cuanto resulta del expediente de primera instancia, como así bien las razones alegadas en el recurso de que se trata:

Visto el reglamento vigente de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882.

Considerando que si bien el Sr. Dordal se hallaba inscrito en matrícula como agente de los que expresa el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª, anunciaba á la vez en los periódicos la entrega de dinero en su domicilio, Magdalena, 24, tercero, con garantía de sueldos personales, realizando las operaciones en concepto de apoderado de D. José Celada Bárcenas, que vive calle de la Cava Alta, núm. 3, donde ejerce la industria de prestamista sobre alhajas, prendas y otros efectos, lo cual constituye el ejercicio por aquél de una industria muy distinta á la en que estaba matriculado:

Considerando que no solamente por la diferente forma de ejercer la industria entre los que prestan sobre efectos y los que lo hacen sobre sueldos, se manifiestan dos distintas que, aunque las ejerza una misma persona, sería discutible la legalidad al cobro de dos cuotas, sino que en el presente caso

concorre además la circunstancia esencial para sostener ese derecho del Tesoro, el ser independientes los locales, Cava Alta, núm. 3, donde el Sr. Celada presta con garantía de alhajas y efectos, y Magdalena, 24, tercero, que los anuncios señalan para la entrega de dinero con la de sueldos:

Considerando que desde el momento en que Dordal ha reconocido que ejecuta los actos de préstamo, y así consta de lo manifestado por el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia, ya los haga á título de apoderado, ya con dinero propio ó ajeno, no puede menos de reputarse como prestamista, sujeto al pago de la cuota correspondiente, toda vez que las operaciones se ejecutan en local distinto, y le es, por lo tanto, aplicable el precepto del art. 39 del reglamento; pues de adoptarse otro criterio, bastaría la inscripción en matrícula de un interesado para que pudieran ejercerla ilimitado número de personas con sólo titularse representante, encargado, etc., de aquél que satisficiera la cuota:

Considerando que la que paga Dordal como agente en nada se relaciona con la de prestamista, porque son independientes entre sí, y están comprendidas en diferente número de la tarifa 2.ª, sin que pueda por tanto autorizarle para hacer préstamos, sino simplemente para la gestión de asuntos en los Tribunales y oficinas:

Considerando que el hecho de que Dordal haya ejercido durante algún tiempo la referida industria y pagado la cuota respectiva, es significativo de que no ha cesado en las operaciones que la constituyen, y que para eludir el tributo aparenta obrar como apoderado de un industrial matriculado, contribuyendo quizás al pago de su cuota, pero privando al Tesoro de la realización de otra que legítimamente le corresponde:

Considerando que existiendo méritos para imputar á Dordal el ejercicio de la industria de prestamista, la circunstancia de no haber presentado la declaración de alta que previene el artículo 76 del reglamento, y de la misma manera si fué inexacta la de baja, que dió en su día, ha incurrido en uno de los casos de defraudación que expone el art. 109, contrayendo las responsabilidades que establece el 110:

Considerando que por lo que mani-

fiesta la Administración, los anuncios que Dordal ha venido insertando en los periódicos de más circulación difieren del que acompaña á su instancia, pues mientras éste aparece indicar una agencia de negocios, aquéllos se limitaban á determinar su domicilio para la entrega de dinero con garantía de sueldos personales; todo lo cual demuestra hasta la evidencia el propósito del mismo de ocultar el ejercicio de la industria de prestamista, á fin de eludir por este medio el pago de las cuotas del Tesoro que por dicho concepto le corresponde satisfacer:

Considerando que lo alegado por el Abogado del Estado, y en lo que se fundó el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda respecto á que matriculado Dordal en el concepto de agente de negocios, dicho carácter le autorizaba á gestionar por cuenta ajena ó en representación de tercero los de todas clases, como mero intermediario, aunque tuviesen epígrafe especial designado en la tarifa, siempre que la cuota correspondiente á éstos la satisficieran las personas en cuya representación obran; para que esto pueda tener lugar, es preciso que los intermediarios no ejecuten por sí actos que, bajo el punto de vista de la tributación, únicamente están reservados á las personas á quienes representan, que es lo que obliga á éstas á contribuir por industrial, puesto que de ejecutar actos y operaciones análogas á las realizadas por aquéllas, como sucede en el caso de que se trata, se hallan ya obligadas á tributar con la misma cuota que satisficieran sus representantes, á menos que éstos contribuyan también por las que en local distinto ejecute su representante, circunstancia que no tuvo en cuenta el Abogado del Estado:

Considerando que de adoptarse el criterio sustentado por la Delegación de Hacienda, fundada en las razones expuestas por el Abogado del Estado, podría dar lugar á que se disminuyera de un modo considerable el pago de las cuotas que por dicho concepto corresponde percibir al Tesoro, puesto que bastaría la inscripción en matrícula de un interesado para poder ejercer la industria de éste ilimitado número de personas, con sólo titularse representante ó encargado del mismo;

Y considerando que según manifi-

ta la Administración de Contribuciones, son casi ilusorias las cuotas que el Tesoro percibe de los que prestan con dicha garantía, no obstante que existen en gran número, por lo generalizado que está el uso de poder para intervenir en esa clase de operaciones, lo cual debe tratar de evitarse en lo sucesivo, previniendo á la Delegación de Hacienda proceda con la suspicacia á que Dordal muy acertadamente atribuye el móvil del expediente, único medio de reprimir la importante defraudación que viene cometiéndose y de salir á la defensa que reclaman los intereses de los pocos que haciendo por sí solos los préstamos, satisficieran contribución;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por don Balbino Magán y D. Vicente González y García, como Inspectores de la Contribución industrial, confirmando el acuerdo dictado por la Administración de Contribuciones y Rentas en 27 de Febrero del año último en el expediente de defraudación instruido á don José Dordal, como prestamista de los comprendidos en el núm. 24 de la tarifa 2.ª, revocando en su consecuencia la resolución apelada de la Delegación de Hacienda dictada en el referido expediente; previniendo á dicha dependencia adopte las medidas que estime oportunas, á fin de evitar la importante defraudación que viene cometiéndose por los que se dedican á prestar dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos, llamando á contribuir á todos los que se encuentran en este caso, aun cuando para eximirse aleguen el ejecutar dichas operaciones como apoderados ó representantes de otras personas que matriculadas ejerzan la referida industria, á menos que éstas paguen también la cuota correspondiente á su apoderado, pudiendo para esto valerse, entre otros medios, del de perseguir á todos los que sin estar inscritos en matrícula, anuncien en los periódicos que prestan dinero, instruyéndoles al efecto el respectivo expediente de defraudación, de conformidad con

lo dispuesto en el reglamento vigente de la contribución industrial.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que se excite el celo de todas las Delegaciones de Hacienda en las provincias, para que por los medios indicados promuevan los oportunos expedientes de defraudación contra los que se dedican á prestar sin estar matriculados como prestamistas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del acuerdo de esa Diputación provincial, referente á la adquisición de la llamada Huerta Grande ó del General, con destino á Granja experimental: la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido informar, con fecha 12 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Enero próximo pasado se ha servido V. E. remitir á informe de esta Sección el expediente instruido en virtud de los recursos de alzada interpuestos por 12 Diputados provinciales de la Coruña y varios vecinos de Santiago contra la providencia del Gobernador que suspendió un acuerdo de la Diputación, por el que se declaraba nulo el tomado por la misma en 10 de Febrero de 1888, relativo á la adquisición de la finca titulada Huerta Grande ó del General para destinarla á Granja Escuela experimental y demás actos derivados de dicho último acuerdo.

Resulta de los antecedentes que en sesión de 15 de Noviembre de 1884, y con motivo de excitación de la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, que tendía á fomentar el arbolado y á mejorar la agricultura en la provincia, acordó la Diputación de la Coruña nombrar una Comisión que, en unión de la designada por la referida Sociedad, estudiase el asunto; y habiéndose designado al perito D. José Tolla para que reconociese y tasase varias fincas, y entre ellas la expresada Huerta Grande, é informara sobre las condiciones que cada una reuniese para Escuela Granja de Agricultura, valoró dicha finca en la cantidad de 428.546 pesetas 50 céntimos, si bien no aparece que sobre el asunto se tomara resolución alguna.

Mas como en 9 y 13 de Diciembre de 1887 se publicara por el Ministerio de Fomento un Real decreto, en virtud del cual se creaba cierto número de Granjas Escuelas experimentales, y se abría un concurso entre todas las provincias, con objeto de que las Diputaciones que solicitaran la concesión de una de aquéllas, propusiera á dicho Centro ministerial, durante el plazo de treinta días, la finca ó fincas de su propiedad, ó que pudiesen adquirir ó arrendar por un período que no bajase de cinco años, con destino á instalación de las referidas Escuelas Agrícolas, la Comisión provincial de

la Coruña acordó en sesión de 20 del expresado Diciembre solicitar del Gobernador civil que se convocase á la Diputación á reunión extraordinaria, á fin de deliberar sobre la conveniencia de acudir al concurso, y ver de obtener la concesión de una de las Granjas Escuelas experimentales, y que se invitara al propio tiempo á los Ayuntamientos de la provincia, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, Cámara de Comercio, Liga de contribuyentes del Ferrol, Colegio de Abogados, Notarios y Procuradores y prensa de la capital, para que cada una de las Corporaciones y entidades designara un representante que concurren á la reunión extraordinaria que había de celebrarse el día 3 de Enero siguiente, y por último, que se publicara en el *Boletín oficial* y periódicos de la provincia un anuncio, invitando á todos los propietarios de fincas que reuniesen las condiciones exigidas en el artículo 12 del referido Real decreto, á que presentasen proposiciones á la Comisión provincial dentro de un plazo que debía terminar al día 7 del propio mes.

Que verificada el 3 del mismo la reunión de representantes de que queda hecho mérito, acordó, entre otras cosas, excitar el celo de la Diputación, para que la provincia concurren al concurso en las mejores condiciones posibles; que se hiciera desde luego la adquisición de una finca que reuniese las marcadas en el mencionado Real decreto, ofreciéndola al Ministerio de Fomento al indicado fin, y nombrar una Comisión gestora que examinara las condiciones de las fincas en que pudiera establecerse la Granja Escuela.

Dicha Comisión á pesar de la publicación del anuncio referido, acordó también, en 4 de Enero, que se dirigiesen telegramas á varios propietarios de fincas, entre ellos á D. Luciano Puga, que lo era de la titulada Huerta Grande, manifestándoles si estaban dispuestos á cederlas á la provincia en arrendamiento, ó si desde luego las vendían, debiendo precisar en la respuesta las condiciones de aquéllas, precio y forma de pago.

Contestó Puga, también por telegrama, que si fuera indiferente establecer la Escuela en cualquier punto, ofrecía gratuitamente todas las hectáreas de terreno necesarias en Anzobre; que respecto del arrendamiento de la Huerta, suscitaba dificultades que no podía explicar telegráficamente; que la venta de la misma no entraba en sus propósitos; pero que si la provincia no tenía otra para establecer ventajosamente á aquella, podía contar con la finca, si bien sentiría tener que desprenderse de los terrenos altos, que en todo caso los ponía también á disposición de la provincia; que no fijaba precio ni plazos, ni condiciones de pago, puesto que incondicionalmente se sometía á la rectitud y buena fé de la Corporación provincial, todo lo cual fué confirmado por carta.

Pero no habiendo podido verificarse la reunión extraordinaria de la Diputación, convocada para el día 7 del repetido mes de Enero, por falta de

número, acordó la Comisión provincial, previa declaración de urgencia, acudir al concurso, ofreciendo dos fincas de entre las 19 proposiciones presentadas y solicitadas, la una situada en la parroquia de San Pedro de Noz, Ayuntamiento de Oleiroz, y la otra la denominada Huerta Grande ó del General; y convocada de nuevo la Diputación á reunión extraordinaria para la formación del presupuesto adicional, y para que además resolviese todo lo conveniente á la instalación de la Granja experimental en la provincia, acordó en 10 de Febrero confirmar los acuerdos de la Comisión provincial; adquirir por contrato de compraventa la propiedad de la Huerta Grande ó del General para el caso de que el Gobierno aceptara el ofrecimiento de ella; que la valoración de la misma se practicase por el Arquitecto provincial D. Faustino Domínguez, y el Ingeniero Agrónomo, Profesor del Instituto de segunda enseñanza de la Coruña, D. Tomás Aguiló, quienes razonarían los precios de cada partila, y el que en esta forma estableciesen sería el único que la Diputación quedaría obligada á satisfacer por la propiedad de la mencionada finca; que si por cualquier circunstancia no pudiese cumplir su cometido alguno de los dos peritos designados, la Comisión nombraría otro en su reemplazo, con arreglo á la ley; que la suma total importe de la compra y los intereses de aplazamiento se consignaran por partes iguales en los cinco presupuestos siguientes al en que se haga cargo la finca la provincia, y se satisfarán cada año en dos plazos, en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada ejercicio; que el vendedor quedaría obligado á redimir por su cuenta las cargas ó pensiones que gravaban la finca; que el Vicepresidente de la Comisión provincial quedaba encargado, con arreglo á la ley, del cumplimiento y ejecución de estos acuerdos; que debería llevar á cabo inmediatamente después que el Gobierno eligiese esta finca para la instalación de la Granja Escuela, y autorizaría la escritura de compraventa; y por último, que tales acuerdos se comunicaran al interesado, que manifestó estar conforme en todas sus partes con lo acordado, y que prestaba su consentimiento de un modo incondicional y absoluto á otorgar en su caso la correspondiente escritura de compraventa por el precio que resultase de la tasación pericial.

Mas como los Diputados provinciales D. José María Ballesteros y D. Demetrio Plá acudieran al Ministerio de Fomento protestando contra el acuerdo tomado por la Comisión provincial de proponer juntamente con la finca de San Pedro de Nos, la Huerta Grande, y pidiendo que se prescindiera de ésta y se hiciera en aquélla á instalación de la Granja, se dispuso por Real orden de 11 de Abril último desestimar dicha pretensión por considerar que con arreglo al Real decreto de 9 de Diciembre anterior disfrutaban las Diputaciones provinciales de amplia libertad para ofrecer las fincas que tenían por conveniente, puesto que ellas han de satisfacer el gasto de su compra ó arrendamiento.

Nombradas por el Ministerio de Fomento las Comisiones facultativas encargadas del reconocimiento de las fincas propuestas por las Diputaciones provinciales para la instalación de Granjas Escuelas, y emitidos por aquéllas los correspondientes informes, se resolvió por Real orden de 28 de Junio último, expedida de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva Agronómica, con arreglo al art. 20 del citado Real decreto, aceptar la huerta del General para la instalación en ella de uno de los referidos Centros agrícolas de enseñanza.

La Comisión provincial de la Coruña acordó en sesión de 5 de Julio siguiente, que con motivo de haber sido trasladado al Instituto de Cádiz el Catedrático D. Tomás Aguiló, que era uno de los designados para tasar la referida finca en unión con D. Faustino Domínguez, nombrar para sustituir á aquél en primer término al Ingeniero de las obras del puerto D. Eduardo Vila; en segundo y para el caso de renuncia ó imposibilidad de hacerlo éste al Ingeniero Jefe de obras provinciales D. Adolfo Pequeño, y en tercero al que lo es de obras públicas D. Juan M. Fernández, rogando al Gobierno civil que al transcribirles el nombramiento les autorizase para verificar dicha tasación á tenor de lo dispuesto en el art. 65 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros civiles de 28 de Octubre de 1863, y como fuera dicho acuerdo comunicado por el Vicepresidente de la Comisión provincial al dueño de la finca de que se trata le prestó su conformidad sin reservas de ninguna clase por carta de 17 de Julio último.

Llevada á cabo la tasación por los mencionados peritos Domínguez y Vila, se otorgó en 28 del propio mes escritura de compraventa ante el Notario D. Manuel Devesa en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 10 de Febrero, apareciendo en aquélla como otorgantes el Vicepresidente de la Comisión provincial por una parte, y de la otra D. Ernesto Freire, como apoderado del dueño de la finca, consignándose como precio de la misma la cantidad de 458.692 pesetas en que fué valorada, y desde cuyo acto quedó la provincia en la posesión de aquélla, nombrando posteriormente el personal que creyó necesario para su administración y vigilancia, y de cuya adquisición se dió conocimiento al Ministerio de Fomento por acuerdo de la Comisión provincial á los efectos determinados en el Real decreto de 9 de Diciembre.

En este estado el asunto, la Diputación, constituida en Noviembre último, acordó el día 20 del mismo, por 13 votos contra 14, declarar que eran nulos los acuerdos tomados por la Diputación en 10 de Febrero de 1883 sobre adquisición por compraventa de la finca llamada Huerta del General, como adoptados con infracción manifiesta de la ley y de las disposiciones vigentes, y nulos, por consiguiente, todos los actos posteriores para la ejecución de dichos acuerdos incluidos la escritura de 25 de Julio; y que esta resolución se pusiera en conocimiento del propietario transfiriendo de la repetida finca dejándola en el acto á su li-

bre disposición, y significándole á la vez que de su patriotismo y generosidad esperaba la Diputación que no insistiría en la validez del contrato de compraventa que había de imponer á la provincia sacrificios superiores á los que la penuria de su hacienda le permite soportar.

Fundóse la Diputación para fomar dicho acuerdo en las consideraciones de ser enorme y de todo punto inesperado el precio fijado por los peritos en la tasación de la finca, el de que por el acuerdo de 10 de Febrero se infringieron los artículos 73, 74 y 130 de la ley Provincial, así como lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y en el art. 73 del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865.

En su vista, el Gobernador, usando de las atribuciones que le confieren los artículos 28 y 79 de la ley de 29 de Agosto de 1882, suspendió el citado acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre último, de cuya resolución, que fué consentida por la Comisión provincial, se alzan para ante V. E. por medio de los correspondientes recursos 13 Diputados provinciales y varios vecinos de Santiago pidiendo que se sirva revocarla y declarar firme el acuerdo suspendido.

Fundan su petición en los mismos motivos é infracciones legales que tuvo presente la Diputación de la Coruña para tomar su acuerdo de 20 de Noviembre, y además en lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1876, 15 de Julio de 1878 y 17 de Mayo de 1885, sobre las cuales, así como sobre los actos llevados á cabo por dicha Corporación para la adquisición de la finca, se extienden en diversas digresiones y razonamientos en justificación de su súplica.

La Dirección de Administración local del Ministerio del digno cargo de V. E. informa en el sentido de que procede confirmar la suspensión del acuerdo de la Diputación provincial de la Coruña, el cual debe también dejarse sin efecto; y del mismo parecer esta Sección.

Con el fin de conjurar la crisis agrícola por que desgraciadamente atraviesa España, y contribuir á que ésta entre en las vías de una regeneración vigorosa, se publicó por el Ministerio de Fomento en 9 de Noviembre de 1887, y se reprodujo en 13 siguiente, un Real decreto, en virtud del cual se creaban Granjas Escuelas experimentales, abriendo un concurso entre todas las provincias con objeto de que las Diputaciones provinciales que lo desearan propusiesen al Ministerio referido, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto, la finca ó fincas de su propiedad ó que *podieran adquirir* ó arrendar por un período que no bajaría de cinco años, y que, en su concepto, reunieran las condiciones determinadas en el art. 12.

Deseando, pues, la Diputación de la Coruña coadyuvar por su parte á los propósitos laudables del Gobierno, y teniendo además en cuenta que una de las principales obligaciones de las Corporaciones de su clase es la de contribuir al fomento de los intereses mora-

les y materiales de las provincias, á tenor de lo que determina el art. 74 de la ley, acordó, después de oír la opinión de los representantes de todas las fuerzas vivas del país, invitar á los propietarios de fincas á presentar proposiciones, ofreciéndose al Ministerio, como consecuencia de todos los trámites que al mejor éxito se siguieron, las tituladas San Pedro de Nos y la denominada Huerta Grande ó del General, acordándose en 10 de Febrero adquirir esta última finca por contrato de compraventa para el caso de que el Gobierno la designase para aquel centro de enseñanza, lo cual se verificó posteriormente en virtud de la oportuna escritura, desde cuyo otorgamiento quedó perfeccionado el contrato.

Celebrado éste por el Vicepresidente de la Comisión provincial, en nombre de la Diputación, como persona jurídica, y por D. Ernesto Freire, como apoderado del dueño de la finca, el contrato adquirió el carácter de civil, y con arreglo á la ley común y ante los Tribunales de justicia podían sólo resolverse las cuestiones que sobre su inteligencia y efectos pudieran suscitarse, puesto que en virtud del mismo, y por su mencionado acuerdo, no cabía dudar que á dicha ley común quedaba sometido.

Por tanto, la Diputación constituida en el mes de Noviembre último, al tomar el del día 20, no sólo se excedió de sus facultades, sino que obró con incompetencia en el erróneo entender, sin duda, de que el contrato era de carácter puramente administrativo, y si creía que en la celebración de dicho contrato se habían cometido infracciones legales, ante los Tribunales de justicia debió acudir á demostrarlas, y no adoptar el acuerdo que adoptó declarando la nulidad de aquél.

Con tan incorrecto procedimiento, no sólo se conseguiría el que no hubiese entidades que contratasen con las Corporaciones populares, sabiendo que los convenios que celebrasen estaban sujetos á la declaración de nulidad cuando á aquéllas pluguiere, sino que en el presente caso se rompían las relaciones establecidas con el Estado, en virtud del Real decreto referido, y de las que naturalmente produjo la Real orden de 28 de Junio, en virtud de la cual fué aceptada la finca para la instalación en ella de uno de los referidos Centros agrícolas de enseñanza, y se causaba además perjuicios al propio Estado, á la misma provincia de la Coruña, y aun también á las que con ésta concurren al certamen abierto, cuyas proposiciones fueron virtualmente desechadas por la última soberana disposición mencionada.

Y entendiéndolo así el Gobernador de la Coruña, suspendió el acuerdo de la Diputación, en uso, á juicio de la Sección, de sus legítimas atribuciones.

Uno de los fundamentos de este acuerdo fué el de ser enorme y de todo punto inesperado el precio de 458.932 pesetas en que los peritos tasaron la finca, pero teniendo en cuenta que en 1885 ésta fué tasada en 428.548'50 la diferencia de poco más de 30.000 pesetas, si bien importante aisladamente considerada, deja de serlo desde el

momento que se compara con la primera de dichas cantidades, y mucho más si se tiene en cuenta que aquella diferencia pudo provenir de la oscilación del valor de la propiedad en el tiempo transcurrido, ó de mejoras introducidas en la finca durante el mismo por el propietario.

Pero sea de esto lo que fuere, si la Diputación creía que la tasación hecha por los peritos fué excesiva, debiera utilizar los medios que creyese oportuno en reparación de los perjuicios que aquélla hubiere podido causar á los intereses de la provincia.

Disponiéndose en los artículos 73 y 74 de la ley Provincial que las Diputaciones no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se señalan, y que á ellas corresponde exclusivamente la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos, etc., y el 130 que incurrir en responsabilidad cuando cometen infracciones manifiestas de la ley, dice la de la Coruña y reproducen los recurrentes que con el acuerdo de 10 de Febrero se infringieron, además de los citados artículos, lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en el art. 73 del reglamento de Contabilidad.

El citado acuerdo de 10 de Febrero, que no fué impugnado á tiempo, no infringe ninguna de las disposiciones referidas; la infracción, si la hubo, fué posterior á aquél y consistió en llegar á celebrar el contrato sin haberse obtenido previamente la autorización que determina el art. 37 de dicho Real decreto, que indudablemente se habría alcanzado.

Pero hoy no puede prescindirse de tener en cuenta los preceptos del Real decreto de 9 de Diciembre de 1887, dado el corto tiempo de treinta días que el mismo señalaba para acudir al concurso, la imposibilidad de llenar previamente todos los requisitos legales dentro de aquéllos, la índole y condiciones de dicha última Real disposición y la cualidad de Real decreto que envolvía carácter para todos los Centros ministeriales, todo lo cual hacía considerar implícitamente otorgada la autorización á que se refiere el citado art. 37.

Por todo ello, estima la Sección que, en virtud de la resolución que adopte V. E. en este expediente, si fuera conforme con esta consulta, puede estimarse subsanado tal defecto.

Examinadas además todas las Reales resoluciones que citan los recurrentes en sus escritos, las cuales tienden á disponer que los acuerdos que adoptan las Corporaciones populares son revocables por las mismas cuando hay manifiesta infracción de ley, y aunque en tésis general no puede aquélla volver sobre sus acuerdos, no cabe negarles esta facultad, siempre que los que anulan ó modifican continúan dicha infracción; como quiera que en el caso de que se trata no solamente no se ha cometido ésta, sino que se ha creado en favor de un particular un estado de derecho que sólo puede ser alterado por los Tribunales de justicia, son de todo punto inaplicables aquéllas disposiciones:

Siendo, por último, jurisprudencia constante que el plazo de sesenta días que por el art. 86 de la ley Provincial se concede al Gobierno para resolver acerca de esta clase de recursos empieza á contarse desde el día siguiente al en que se reciben en ese Ministerio los últimos antecedentes, y en el caso actual tuvo lugar la llegada de estos el día 31 de Diciembre último, entiendo de la Sección que se halla V. E. dentro de aquél plazo para resolver lo que crea más acertado:

En virtud, pues, de todas las consideraciones expuestas, la Sección opina.

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de la Coruña de 28 de Noviembre último y desestimar, en su consecuencia, los recursos de alzada contra ella interpuestos.

Y 2.º Que debe revocarse el acuerdo de la Diputación de aquella provincia de 20 de Noviembre y dejar firme y subsistente el tomado por la misma en 10 de Febrero de 1888.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, y con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1889. —Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1888.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia del día 9 de Enero último, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina «Café Suizo», núm. 9741, sita en término de Mazarrón, por falta de terreno franco para concederla ni aun con el mínimo de pertenencias que la ley permite, cuyo decreto se notificó en el mismo día á D. Pablo Nogués, como representante legal del registrador don Angel Toledano y Martínez, con esta fecha lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 67 de la ley y el 75 del Reglamento.

Murcia 27 de Febrero de 1889.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.

Tercera sección.

Número 1886.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 21 de Febrero de 1889.

Presidencia

del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chico y Cándido.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión de las Reales órdenes por las que se manda aprobar el acuerdo de esta Corporación que declaró excluido temporalmente al mozo Manuel González Rubio del cupo de la Unión: desestimar la rectificación deducida por Francisco Martínez Rubio y el recurso de alzada deducido por Pedro José Turpín Zaplana del alistamiento de Cieza, acordando se unan á los expedientes de su referencia y se hagan las oportunas anotaciones en los asientos respectivos.

Acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador que procede desestimar las oposiciones formuladas contra el registro de la mina titulada «Leony» y que siga su curso el expediente.

También acuerda se diga á la citada autoridad que las cuentas generales del año 1887-88 procedentes del Ayuntamiento de Caravaca, deben ser remitidas al Gobierno con su propio informe para que sean censuradas por el Tribunal de las del Reino, y que se signifique al indicado Ayuntamiento la satisfacción con que esta Corporación ha visto la diligencia y exactitud con que se ha desempeñado este servicio.

Se acuerda reproducir los reparos que han ofrecido á su examen las cuentas generales del Ayuntamiento de Archena correspondientes al año 1886-87, señalándole un nuevo plazo de 30 días, para que los contesten y apercibiéndoles que si no lo verifican en este término, serán declarados en rebeldía los responsables.

También acuerda la Comisión se remita al Sr. Gobernador copia de las cuentas generales del año 1886-87 del Ayuntamiento de Moratalla, con el fin de que esta autoridad resuelva la duda que existe acerca de la legalidad del presupuesto que ha servido de base para la redacción de las susodichas cuentas.

Asimismo acordó se manifieste al Sr. Gobernador las dificultades que ofrece á la buena marcha de la contabilidad la carencia de los presupuestos adicionales del Ayuntamiento de Beniel, á fin de que adopte las medidas conducentes á regularizar la administración y salvar los obstáculos que ofrece la información de las cuentas generales de 1886-87.

Quedó enterada de los estados en que constan los víveres ingresados en las casas de Misericordia y Hospital provincial durante el mes de Enero último.

Se acuerda aprobar la cuenta de los víveres y medicinas suministradas á los presos y corrigendos de la Cárcel de Audiencia de esta capital, durante el mes de Enero último, y que se remita al Alcalde de esta capital para que si las encuentra conformes abone la parte que le corresponde.

En vista del expediente formado por consecuencia de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Moratalla, acordó la Comisión se prevenga á dicha Corporación que proceda á hacer efectivos los créditos que tiene pendientes de cobro, con apercibimiento de que si así no lo verifica se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar; abonando al Diputado y Secreta-

rio que han prestado este servicio, las dietas que les corresponden por los ocho días que han invertido en el mismo.

Se acuerda conceder pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expósitos de esta ciudad, á los niños Antonio Mendoza García, José Antonio García Montesinos, Clementina Asís Bermejo, Josefa Baños Sánchez y Amparo Caballero Moreno.

También acuerda se entregue á Matilde Caselles Pérez un niño que dice ser hijo suyo é ingresó por el torno de la Casa de Expósitos de esta ciudad.

Del mismo modo acordó conceder ingreso en la Casa de Misericordia para cuando el número de los acogidos lo permita, á los niños José Aramburo Blaya y Cousuelo Jiménez Romero y denegar la salida del mismo de José Belda Sánchez.

Tomando en consideración las observaciones hechas por los Diputados inspectores de las Casas benéficas, acordó la Comisión se oficie á la Sociedad arrendataria de las aguas potables de Santa Catalina, para que manifieste las condiciones bajo las cuales proveería de dicho artículo á los tres Establecimientos benéficos de esta capital.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 1887.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE MURCIA

El día 1.º de Marzo próximo, queda abierto el pago en la Depositaria-pagaduría de esta provincia, á las clases pasivas con el 10 por 100 en calderilla, en la forma siguiente:

Día 1.º.—Retirados de Guerra y Marina y Montepío militar y civil.

Día 2.º.—Jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

Día 4.º.—Pensiones remuneratorias y regulares exclaustrados.

Día 5.º.—Todas las clases sin distinción.

Murcia 27 de Febrero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruíz Polo.

Sexta sección.

Número 1885.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A instancia de los Procuradores del heredamiento de Beniaján, se convoca á Juntamento á los interesados en el mismo, para el día 11 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de dar cuenta de un acuerdo del Excmo. Ayuntamiento sobre el sifón que pasa por el Reguerón, presentar cuentas, nombrar nuevos Procuradores y veedores, y acordar todo lo demás que interesa al heredamiento.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza

y á los efectos determinados en la misma.

Murcia 27 de Febrero de 1889.—José María Solís.

A instancia del Procurador del heredamiento de Carcanos, se convoca á Juntamento á los interesados en el mismo, para el día 8 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de dar cuenta del último reparto y de las obras ejecutadas con su importe, y deliberar sobre cualquier otro asunto de interés para el expresado cauce.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza y á los efectos determinados en la misma.

Murcia 27 de Febrero de 1889.—José María Solís.

A instancia del Procurador del heredamiento del Riacho, se convoca á Juntamento á los interesados en el mismo, para el día 7 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de nombrar nuevo Procurador y deliberar sobre varios asuntos de interés para el heredamiento.

Lo que se hace notorio en cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza y á los efectos determinados en la misma.

Murcia 27 de Febrero de 1889.—José María Solís.

Octava sección.

Número 1890.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruíz del Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José Bosch Montañés, casado, empleado que fué en el ramo

de consumos, de cuarenta años de edad, y D. Joaquín Párraga Fernández, administrador que fué de dicho impuesto, ambos de esta vecindad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado, á fin de recibirles cierta declaración acordada en causa que instruyo sobre cohecho; apercibidos que de no comparecer, les pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á l-y.

Dado en Cartagena á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruíz del Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

Anuncios.

CRÉDITO GENERAL DE FERROCARRILES LORCA

Rectificación.

La subasta de efectos y mercancías no retiradas por sus consignatarios en tiempo oportuno, cuyo detalle aparece en el anuncio publicado en el *Boletín* núm. 203, correspondiente al día 24 del pasado, se verificará en la estación de Lorca.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

COMPañIA DRAMÁTICA ESPAÑOLA DIRIGIDA POR D. MIGUEL CEPILLO

Función para hoy.—A las 8 y media, el drama en 3 actos, «Lo sublime en lo vulgar» y la pieza en un acto «Colgar el hábito».

Entrada general, 50 céntimos.

TRASLADO

Desde 1.º de año se trasladó, la Administración de este periódico á la calle de Victorio, número 1, y la imprenta á la calle de Paco, número 4, ambas en la parroquia de Santa Eulalia.

La correspondencia se dirigirá á nombre del editor D. Juan Hernández Guijarro, Victorio 1

2.º Año.

AGENDA DE

8 Reales.

ADMINISTRACIÓN

OBRA teórica y práctica para Administradores de Municipios y Juzgados, Industriales, Comerciantes, etc.; GUÍA de los deberes cotidianos; LIBRO de Entradas y Salidas; ALMANAQUE de 1889; MEMORANDUM para toda clase de apuntes, y RESUMEN de datos útiles y necesarios á Todos.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.